

REGLAMENTO

PARA LA FABRICA DE TRUBIA.

UNIVERSITY OF TORONTO

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF TORONTO

MINISTERIO
de la
GUERRA.

REGLAMENTO

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del reglamento que V. E. remitió á este Ministerio en 12 de Diciembre de 1850 para la Fábrica Fundicion de Trubia, se ha dignado S. M., despues de oido el parecer de la Seccion de Guerra del Consejo Real, aprobar el que adjunto remito á V. E. de su Real órden, para que circule en las dependencias de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1852.--
Lara.--Excmo. Sr. Director General de Artillería.

Para la circulacion, conservar y guardar en el archivo de este Ministerio y para el registro interior de los expedientes de la Fabrica. Para las demas inspecciones aprobadas por la Superioridad.

MINISTERIO
DE LA
GUERRA.

REGLAMENTO

PARA LA FABRICA DE TRUBIA.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1.º

El Establecimiento nacional de Trubia tiene por objeto la fabricacion de hierro colado y forjado, aceros, piezas de artillería, municiones, máquinas y otros productos de aquellas materias destinadas al servicio del Ejército y de la Marina.

ARTICULO 2.º

Para la fabricacion, reconocimiento y pruebas de los efectos de guerra y para el régimen interior de los talleres de la Fábrica, habrá instrucciones especiales aprobadas por la Superioridad.

ARTICULO 3.º

El personal de la Fábrica se compondrá de los individuos siguientes:

Coronel ó Teniente Coronel Director.	1		
Teniente Coronel ó Comandante Sub-Director.	1		
Capitanes.	3		
Tenientes.	3		
Comisario de Artillería.	1		
Oficial primero.	1		
Oficial segundo.	1		
Oficiales terceros.	4		
Id. meritorios.	4		
Total.			
		Rs. vn.	Rs. vn.
<i>Servicio general de la Fábrica.</i>			
Maestro mayor.	1	750	750
Constructor de hornos.	1	640	640
Fieles recibidores.	4	260	1040
Peones de confianza.	3	240	720
Porteros.	4	150	600
Correo.	1	300	300
Rondin.	1	200	200

Montes y arbolados.

		Rs. vn.	Total. Rs. vn.
Visitador.	1	300	300

Minas de hierro.

Capataz.	1	300	300
------------------	---	-----	-----

Minas de carbon.

Maestro minero.	1	750	750
Id. segundo.	2	450	900
Maestro de fabricacion de cok.	1	300	300
Fieles recibidores.	2	260	520

Hornos altos.

Maestro fundidor.	1	640	640
Primeros fundidores.	4	360	1440

Molderia.

Maestro moldeador.	1	640	640
Id. modelista.	1	640	640

Fundicion de cañones.

Maestro fundidor moldeador.	1	640	640
Id. segundo.	1	450	450
Primeros fundidores.	2	300	600
Sobrestante para el reconocimiento de cañones.	1	300	300

Taller de barrenar artilleria.

Maestro barrenador.	1	450	450
-----------------------------	---	-----	-----

Taller de construccion de máquinas.

Maestro maquinista.	1	750	750
Id. segundo.	1	450	450

Fabricacion de municiones.

Segundo maestro fundidor moldeador.	1	450	450
Sobrestante para el reconocimiento de municiones.	1	300	300

Fabricacion de hierro forjado.

Maestro de cilindros.	1	750	750
Segundo idem.	1	640	640
Maquinista.	1	640	640
Maestro torneador de cilindros.	1	640	640

Fabricacion de acero y limas.

Maestro.	1	750	750
Id. segundo para el acero.	1	450	450

		Rs. vn.	Total. Rs. vn.
Id. segundo para las limas.....	1	450	450
Maestro martinetero.....	1	640	640

Fabricacion de ladrillos refractarios.

Maestro.....	1	640	640
--------------	---	-----	-----

Fabricacion del gas para alumbrado.

Maestro.....	1	640	640
--------------	---	-----	-----

ARTICULO 4.º

El Juzgado de la Fábrica de fusiles de Oviedo compuesto de Asesor, un Abogado Fiscal y Escribano, lo será igualmente de la Fábrica de Trubia, teniendo las atribuciones que tienen los Juzgados de la Fábrica de armas de Toledo, de la de pólvora de Murcia y otros establecimientos importantes que residen en poblaciones que no son capitales de departamento.

ARTICULO 5.º

La vacante de Asesor cuando ocurra, y las de Abogado, Fiscal y Escribano serán provistas en los términos y con las formalidades con que se proveen en los demás Juzgados de su clase del Cuerpo.

ARTICULO 6.º

Habrá en la Fábrica un Capellan y un Médico-cirujano para la asistencia de todos los individuos de la misma.

ARTICULO 7.º

En los talleres del Establecimiento y en las minas que dependen de él, habrá el número de obreros que determine el Director de la Fábrica de acuerdo con la Junta Facultativa de la misma, con asistencia del Comisario, y que sean absolutamente precisos.

ARTICULO 8.º

Todos los dependientes, maestros y obreros del Establecimiento gozarán el fuero del Cuerpo de Artillería y en sus causas, tanto civiles como criminales, estarán sujetos al Juzgado de dicho Cuerpo.

ARTICULO 9.º

Para mantener el orden y hacer que se cumplan las disposiciones de los Gefes y Oficiales de la Fábrica, habrá en la misma un destacamento de Artillería de la fuerza necesaria.

De la Junta Facultativa.

ARTICULO 10.

La Junta Facultativa de la Fábrica se compondrá del Director como Presidente, del Sub-Director, del encargado del Detall y Gefes de los talleres, desempeñando el mas moderno las funciones de Secretario con voto.

ARTICULO 11.

La Junta entenderá en todas las propuestas para ascensos, licencias y retiros de los maestros y operarios y la disminucion y aumento de los mismos, estando á su cargo la discusion y exámen de los asuntos facultativos.

ARTICULO 12.

Entenderá igualmente con asistencia del Comisario, en el señalamiento de haberes de los operarios, eventuales y jornaleros con arreglo á la habilidad de cada uno y lo que se pague en el pais á esta especie de obreros.

ARTICULO 13.

En las juntas en que se traten asuntos facultativos podrá el Director hacer concurrir á ella á todos los Oficiales á los que tenga por conveniente como auxiliares y con el fin de ilustrar la materia, pero los mandará retirar cuando le parezca, quedando solo la Junta para determinar.

ARTICULO 14.

En las propuestas ó cualquiera otro asunto que trate ó se someta á la Junta, decidirá la pluralidad de votos.

ARTICULO 15.

Las actas de esta Junta se estenderán en un libro. En el encabezamiento de ellas se relacionarán todos los vocales con espresion de sus nombres y empleos y del cargo que tengan en la Fábrica y en la Junta, y la firmarán todos. El Secretario sacará una copia que dirigirá el Presidente por conducto del Sub-Inspector al Director General.

ARTICULO 16.

Las sesiones de la Junta Facultativa se celebrarán cuando el Director lo determine y segun lo exija el servicio.

De la Junta Económica.

ARTICULO 17.

Esta Junta se compondrá del Director como Presidente, del Sub-Director, de los tres Oficiales mas antiguos y del Comisario, desempeñando las funciones de Secretario con voto el Oficial mas moderno. En caso de ausencia estos individuos podrán ser sustituidos por sus inmediatos.

ARTICULO 18.

Las funciones de la Junta Económica estan establecidas en lo general en el reglamento de Cuenta y Razon de Artillería, y se tendrán presentes para su observacion.

ARTICULO 19.

Para que no sea Juez y parte ninguno de los vocales, no deberán ser comisionados estos por ella ni por otro Gefe para compra ni venta de cuan-

to pertenezca á los distintos ramos de la Fábrica, así como lo previene el citado reglamento de Cuenta y Razon.

ARTICULO 20.

La Junta reconocerá y examinará las cuentas que debe rendir el Oficial 1.º por lo respectivo á las entradas y salidas de los materiales, géneros, efectos é instrumentos en los almacenes que estan á su cargo, y las del Oficial 2.º Pagador de los caudales que haya percibido para los gastos de la Fábrica, poniéndose á ambas cuentas, prévia la censura y conformidad del Comisario, la aprobacion y firmas que determinen los formularios.

ARTICULO 21.

Todos los géneros y efectos que sean necesarios para los trabajos de la Fábrica, serán de la mejor calidad, y esta Junta tratará de su acopio por compras particulares si su valor no escediese de la cantidad de mil reales, y por contrata en pasando de ella, pues está demostrado por la esperiencia que los medios de hacer los acopios por cuenta de los establecimientos, es embarazoso á la Cuenta y Razon y gravoso á la Hacienda Nacional. Igualmente entenderá en la compra del ganado que pueda necesitarse para las labores de la Fábrica, manteniéndose este con los fondos de la misma.

ARTICULO 22.

Los pedidos para acopios de materiales, herramientas y cualquiera otro artículo los hará el que esté encargado del Detall conforme á las instrucciones del Director por grande que sea la cantidad de su importe, los presentará á dicho Gefe, quien convocará la Junta á fin de que esta determine si se han de comprar ó si se ha de verificar contrata, todo ello segun su importe, y en cualquier caso el Secretario pondrá de acuerdo de la Junta, cómprese ó contrátese, y lo rubricará.

ARTICULO 23.

En el primer caso se entregará al Comisario para la compra, y en el segundo la Junta empezará á tratar de la contrata que llevará á cabo segun se determina en el reglamento de Cuenta y Razon.

ARTICULO 24.

Cuando haya efectos inútiles y sin aplicacion en los almacenes, ó ganado de desecho, se propondrá su venta en los términos prevenidos para estos casos.

ARTICULO 25.

En todo lo demás se arreglará esta Junta á lo que previenen los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Facultativa.

Del Director.

ARTICULO 26.

El Director será Gefe de la Fábrica, y como á tal le obedecerán y res-

petarán todos los individuos destinados al servicio de la misma y de sus dependencias.

ARTICULO 27.

Tendrá á su cargo la direccion superior de todos los ramos del Establecimiento tanto en la parte de construccion, como en la administrativa y gubernativa.

ARTICULO 28.

Cumplirá y hará cumplir á sus subordinados los reglamentos, instrucciones y órdenes de la Superioridad, dictando por sí las que juzgue necesarias al mejor servicio del Establecimiento, y á la disciplina y buen orden del mismo.

ARTICULO 29.

El Director de la Fábrica dependerá del Sub-Inspector del cuarto departamento de Artillería; recibirá por su conducto las órdenes superiores y se entenderá con él para todos los asuntos del servicio.

ARTICULO 30.

Siempre que el Director General de Artillería tuviese á bien comunicar directamente alguna orden al Director de la Fábrica, deberá este pasar copia de ella al Sub-Inspector del departamento.

ARTICULO 31.

Pasará del mismo modo á dicho Sub-Inspector copia de las comunicaciones que para asuntos urgentes considere necesario elevar desde luego al Director General de Artillería.

ARTICULO 32.

Corresponde esclusivamente al Director la correspondencia oficial de cualquier género que sea sobre asuntos pertenecientes al servicio de la Fábrica, y únicamente tendrá esta facultad el Comisario de ella en la parte correspondiente al ramo de Cuenta y Razon.

ARTICULO 33.

El Director conservará copia de su correspondencia oficial y de las órdenes que haya dado por escrito, para el servicio de la Fábrica, á cuyo efecto tendrá los libros y registros necesarios, anotando además en ellos todo lo que juzgue conveniente tanto respecto al personal como á la administracion y trabajos del Establecimiento.

ARTICULO 34.

Para los objetos indicados en el artículo anterior tendrá el Director en su oficina un Oficial 3.º del Ministerio de Cuenta y Razon.

ARTICULO 35.

Con arreglo á las órdenes superiores que comuniquen al Director, dispondrá este la fabricacion del hierro colado y forjado y las fundiciones de artillería, municiones y demás efectos, pasando al Sub-Director noticia por escrito de cuantos objetos deban fabricarse para que se proceda á su construccion en los diversos talleres.

ARTICULO 36.

No podrá ejecutarse en la Fábrica ningun trabajo de cualquier género que sea, sin espresa orden del Director.

ARTICULO 37.

Será el principal objeto del Director de la Fábrica cuidar de que la artillería, municiones y demás productos de ella, sean de buena calidad y resulten con la mayor economía posible.

ARTICULO 38.

El Director distribuirá el servicio entre los Oficiales procurando que turnen entre sí para instruirse completamente en todos los ramos de fabricacion.

ARTICULO 39.

Determinará las cargas de todos los hornos del Establecimiento, las horas en que hayan de hacerse las fundiciones y el tiempo que los obreros deban permanecer en el trabajo.

ARTICULO 40.

Tanto en la direccion y gobierno de la Fábrica como en los procedimientos facultativos y mecanismo de los trabajos, procurará las mejoras que sean compatibles con lo prevenido en las instrucciones aprobadas por la Superioridad; y cuando por nuevos descubrimientos ú otros motivos que presenten ventajas considerables conviniese alterar dichas instrucciones, lo propondrá así al Director General de Artillería por conducto del Sub-Inspector del departamento.

ARTICULO 41.

No podrá variar en nada la forma y dimensiones de los modelos aprobados por la Superioridad para las piezas de artillería, municiones, diferentes piezas de hierro forjado y demás efectos militares, y si al ejecutar los trabajos apareciese que dichos modelos son susceptibles de alguna mejora, lo hará presente con acuerdo de la Junta Facultativa al Sub-Inspector del departamento para que lo eleve á quien corresponda.

ARTICULO 42.

Siempre que deban de reconocerse piezas de artillería, municiones, piezas de hierro forjado y otros objetos de importancia construidos en el Establecimiento, dará la orden para que se reuna la comision de Oficiales que debe examinarlos, y lo mismo practicará cuando hayan de hacerse

pruebas de cañones ó deba de recibirse alguna partida considerable de materiales destinados al servicio de la Fábrica.

ARTICULO 43.

Dichas comisiones se compondrán del Sub-Director y de dos ó mas Oficiales del Establecimiento, uno de los cuales deberá ser el encargado del taller á que se destinan los materiales, ó en que se hayan construido los efectos que deban de reconocerse.

ARTICULO 44.

Siempre que haya de abrirse la caja de caudales de la Fábrica, dará la orden correspondiente para que asistan los encargados de las llaves al paraje en que se halle colocada.

ARTICULO 45.

Formará con arreglo á lo acordado por la Junta Facultativa con asistencia del Comisario, los proyectos y presupuestos de todas las obras, variaciones y recomposiciones importantes que deban hacerse en los edificios, talleres, máquinas y demás dependencias de la Fábrica, cuyos proyectos y presupuestos serán remitidos al Director General de Artillería para la aprobación, sin la cual no podrán llevarse á efecto dichos trabajos.

ARTICULO 46.

Las recomposiciones y obras de menor importancia que se ofrezcan en los edificios de la Fábrica y en los caminos que conducen á la misma, las manifestará el Director á la Junta Económica y con su acuerdo mandará se proceda á su ejecucion.

ARTICULO 47.

Podrá disponer se ejecuten desde luego las pequeñas recomposiciones que considere indispensables para la conservación de los edificios, talleres y máquinas del Establecimiento.

ARTICULO 48.

Cuidará de que en los almacenes de la Fábrica haya siempre los materiales necesarios para que no se interrumpan los trabajos, á cuyo efecto dispondrá de acuerdo con la Junta Económica que se efectúen los acopios con la debida anticipacion.

ARTICULO 49.

Procurará que los locales destinados para los reconocimientos de la artillería, municiones y demás efectos esten perfectamente abastecidos de plantillas al natural, compases rectos y curvos, estampas, lanadas, gatos, estrella movible ó hipocelómetro, escuadras, reglas de acero y laton, brasa, vara, pié de castilla y francés y demás necesario á tan interesante objeto.

ARTICULO 50.

No permitirá que resida en la Fábrica persona alguna que no sea dependiente de ella, y cuando cualquier sugeto extraño desee ver los talleres, es necesario para ello que obtenga su permiso.

ARTÍCULO 51.

Distribuirá las habitaciones y huertas de la Fábrica entre los individuos de la misma con relacion á sus ocupaciones y situacion de los talleres.

ARTÍCULO 52.

Será facultad exclusiva del Director el despedir á los trabajadores empleados accidentalmente en la Fábrica, pero respecto á los dependientes y obreros de contrata procederá segun se previene en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 53.

Siempre que un obrero carezca de la disposicion necesaria, observe mala conducta ó falte de cualquier otro modo á las condiciones de su contrata, dispondrá el Director de la Fábrica de acuerdo con la Junta Facultativa que sea despedido del Establecimiento, dando cuenta á la Superioridad de las causas que hayan dado motivo á esta determinacion.

ARTÍCULO 54.

El sobrestante principal, maestros y demás dependientes de que habla el artículo 3.º no podrán ser despedidos del Establecimiento sin autorizacion del Director General de Artillería solicitada por el Director de acuerdo con la Junta Facultativa de la Fábrica.

ARTÍCULO 55.

Para los asuntos contenciosos y criminales se arreglará el Director á lo prevenido en la Ordenanza de Artillería.

ARTÍCULO 56.

En ausencia ó enfermedad del Director, desempeñará sus funciones el Sub-Director, y en falta de este, el Oficial mas antiguo de los destinados al servicio de la Fábrica.

Del Sub-Director.

ARTÍCULO 57.

El Sub-Director dependerá del Director de la Fábrica y será segundo Gefe de ella, en cuyo concepto le obedecerán y respetarán todos los demás individuos destinados al servicio del Establecimiento.

ARTÍCULO 58.

El Sub-Director se ceñirá para todas sus disposiciones á las órdenes del Director y á lo que previenen los reglamentos é instrucciones aprobadas por la Superioridad, y estará enterado de las obligaciones del Director para cumplirlas y hacerlas cumplir exactamente y para desempeñar sus veces en vacante, ausencia y enfermedades, en cuyos casos se sucederán unos á otros los Oficiales de la Fábrica por antigüedad.

ARTÍCULO 59.

El Sub-Director recibirá las órdenes del Director en la Fábrica de lo

que debe ejecutar el dia siguiente; pero cuando este no pueda concurrir por enfermedad, ó porque algun servicio se lo impida, pasará aquel á su casa á la hora que le señale á darle parte y á recibir las expresadas ordenes.

ARTICULO 60.

Trasmitirá á los oficiales del Establecimiento las órdenes é instrucciones del Director sobre las cargas de los hornos, método que debe seguirse en los trabajos y demás providencias relativas á los diferentes servicios que se hallan á cargo de cada uno de ellos, haciéndoles por su parte las prevenciones que considere necesarias.

ARTICULO 61.

Formará relaciones separadas de los trabajos que hayan de ejecutarse en cada uno de los ramos especiales de fabricacion que comprende la Fábrica, y despues de autorizadas por su firma, las pasará á los oficiales encargados de dichos ramos.

ARTICULO 62.

Visitará con frecuencia los talleres, celando que se observe en ellos el método establecido por los trabajos, y que se ejecuten estos con la exactitud y perfeccion que corresponde.

ARTICULO 63.

Presidirá las comisiones que nombre el Director con arreglo al artículo 45 de este reglamento, y siempre que lo considere necesario hará concurrir á los reconocimientos al sobrestante principal ó á cualquiera de los maestros de la Fábrica.

ARTICULO 64.

Dispondrá que los objetos de menor importancia sean reconocidos por el oficial del detall y por el oficial encargado del taller á que se destinen las primeras materias ó en que hayan sido construidos los efectos que deban de reconocerse.

ARTICULO 65.

Los materiales que no tengan destino especial ó hayan de emplearse en los trabajos generales de la Fábrica, dispondrá sean reconocidos por el oficial de detall y por el que se halle de semana.

ARTICULO 66.

Los resultados de todas las pruebas y reconocimientos importantes deberán anotarse en un libro que tendrá el Sub-Director con este objeto.

ARTICULO 67.

Designará los almacenes de la Fábrica en que hayan de colocarse los diversos efectos, celando que en su colocacion se observe el método conveniente.

ARTICULO 68.

Cuando hayan de abrirse los almacenes dará la orden para que asistan

los encargados de las llaves, y si esta operacion debe hacerse diariamente, fijará las horas en que haya de tener efecto.

ARTICULO 69.

Siempre que lo juzgue conveniente visitará dichos almacenes y podrá asegurarse de que se encuentran en ellos todos los efectos que aparezcan en las relaciones de existencias.

ARTICULO 70.

El Sub-Director deberá tener en su oficina los libros y registros necesarios, en que anotará todos los trabajos mandados ejecutar, el estado de adelanto en que se encuentran, el tiempo empleado en su total construccion, el importe que hayan tenido y lo demás que considere indispensable para hallarse siempre en estado de suministrar al Director cuantas noticias le pida relativas á los trabajos del Establecimiento.

ARTICULO 71.

Para los objetos indicados en el artículo anterior se facilitará al Sub-Director el número de escribientes necesarios.

ARTICULO 72.

El Sub-Director se hará dar por los Oficiales y empleados del Establecimiento cuantas noticias, estados y relaciones considere necesarias para el desempeño de las funciones que le estan cometidas.

ARTICULO 73.

El Sub-Director nombrará el servicio ordinario de la Fábrica.

ARTICULO 74.

El Sub-Director tendrá la facultad de castigar las faltas que cometieren los dependientes y obreros de la Fábrica, disponiendo desde luego su arresto é imponiéndoles una multa que no esceda de dos dias de su salario ó jornal. En ambos casos dará parte al Director, el cual determinará la duracion de dicho arresto y podrá aumentarle la multa, pero nunca esceder del límite de tres dias de haber: cuando tengan lugar estas multas, entrará el importe de ellas en caja con las formalidades debidas.

ARTICULO 75.

Todas las solicitudes y reclamaciones que hagan al Director de la Fábrica los dependientes, maestros y obreros de ella, deberán pasar por conducto del Sub-Director.

ARTICULO 76.

En caso de ausencia ó enfermedad del Sub-Director, ó cuando este se halle encargado de la direccion de la Fábrica, desempeñará sus funciones el Oficial de Artillería mas antiguo de los destinados al servicio del Establecimiento.

Del encargado del Detall.

ARTICULO 77.

El mas antiguo de los Oficiales destinados al servicio de la Fábrica, se encargará del Detall de la misma.

ARTICULO 78.

El sobrestante, los fieles recibidores y los demás dependientes que deba haber en la Fábrica para el servicio general de la misma, dependerán inmediatamente del Oficial del Detall, y le darán parte de cuantas novedades ocurran en el desempeño de sus respectivas obligaciones.

ARTICULO 79.

El Oficial del Detall estará encargado de una de las tres llaves que debe tener la caja de caudales de la Fábrica, y previa la correspondiente orden del Director, asistirá al paraje en que se halle colocada, presenciando la introduccion ó salida de caudales, y firmando con el Comisario y Pagador las anotaciones hechas en el libro de caja.

ARTICULO 80.

Tendrá en su poder otro libro en que apuntará dichas entradas y salidas con la fecha que hayan tenido efecto, cuyas anotaciones le servirán para comprobar los partes de caudales en que ha de poner su firma de conocimiento.

ARTICULO 81.

En todos los documentos de cualquiera género que sea que hayan de servir para ejecutar algun pago, pondrá el Oficial del Detall su firma anteponiendo la espresion de *Con mi conocimiento*, sin cuyo requisito no le servirán de abono al Pagador las cantidades que hubiese satisfecho.

ARTICULO 82.

El Oficial del Detall tendrá un libro en que anotará todos los pagos con espresion del dia en que se verifiquen y personas á quien se hagan, á fin de poder confrontar estas partidas con las cuentas de gastos en que ha de poner su firma de conocimiento.

ARTICULO 83.

Tendrá una llave de cada uno de los almacenes de la Fábrica, y asistirá á ellos con el Oficial 1.º á las horas prevenidas por el Sub-Director, presenciando todas las entradas y salidas de efectos, y disponiendo el modo con que hayan de colocarse los mismos, segun considere mas ventajoso, pudiendo delegar en el Oficial auxiliar que tenga á sus órdenes, para que lo sustituya en estos actos y en los demás cuando otras ocupaciones del servicio no le permitan hacerlo por sí.

ARTICULO 84.

El Oficial del Detall para dar cumplimiento á lo que en lo general de sus obligaciones previene el reglamento de Cuenta y Razon, asistirá á la forma-

cion de los inventarios y recuentos que por cualquiera causa se hagan de los efectos de la Fábrica: será el principal responsable de la buena colocacion de ellos en los almacenes, cuidando muy particularmente de que no falte de estos el libro de lo que exista en cada uno, en el cual ha de sentar las entradas y salidas que habrá de rubricar, igualmente que poner su conocimiento en los inventarios y en todos los documentos, asientos y papeles en que tenga intervencion.

ARTICULO 85.

El Oficial del Detall tendrá un libro de entradas y otro de salidas, anotando en el primero todos los efectos que se reciban en los almacenes y su procedencia, y en el segundo los que se estraigan de ellos con espresion del objeto á que se destinen, cuyas anotaciones le servirán para comprobar las cuentas del Oficial 1.º en que ha de poner su conocimiento.

ARTICULO 86.

No permitirá que salgan efectos de los almacenes con destino á los talleres, sin que el Maestro que debe recogerlos, le presente la correspondiente papeleta con el cónstame del Oficial encargado del taller. A continuacion de dicha papeleta, estenderá el maestro su recibo, en el cual pondrá su firma de conocimiento el Oficial del Detall, debiendo hacerlo igualmente en todos los documentos que han de justificar la cuenta de cargo y data del Oficial 1.º

ARTICULO 87.

El Oficial del Detall tendrá conocimiento de todas las compras por menor de los efectos que se necesiten para los trabajos de la Fábrica, y que por su corta importancia no merezcan la atencion de la Junta Económica.

ARTICULO 88.

Recibirá diariamente del sobrestante principal listas de los obreros, peones, carruajes y acémilas que hayan trabajado en la Fábrica, y con ellas comprobará en total de las relaciones semanales que han de servir para los pagos, y en las cuales ha de poner su firma de conocimiento.

ARTICULO 89.

Tambien recibirá diariamente del Oficial ú Oficiales de Guenta y Razon encargados de pasar listas á los trabajadores, una nota que espresese el número y clase de estos, la cual servirá de comprobacion á las relaciones del Sobrestante principal.

ARTICULO 90.

Con arreglo á las listas y noticias de que hablan los artículos anteriores, formará y entregará diariamente al Sub-Director á la hora que este le señale, dos partes de los obreros, jornaleros y demás que hayan trabajado en la Fábrica, que deben servir para el Director y Sub-Director.

ARTICULO 91.

Dará igualmente cuenta al Sub-Director de las novedades que ocurran en la parte del servicio que se halla á su cargo, y tomará sus órdenes respecto á los trabajos generales que hayan de ejecutarse en la Fábrica, y á

las variaciones que debe haber en el número de los trabajadores é importe de sus jornales.

ARTICULO 92.

Para la formacion de las relaciones, estados y demás trabajos que se hallan á cargo del Oficial del Detall, tendrá este en su oficina un escribiente.

ARTICULO 93.

Será del cuidado del Oficial encargado del Detall, el reconocer con el que lo esté del taller y del maestro correspondiente, cuantos materiales, géneros, efectos é instrumentos hayan de entrar en los almacenes, para si sus especies, calidades, pesos, medidas y dimensiones, son las mismas que al tiempo de pedirlos haya indicado el Director; y si notan diferencia en esta parte, no permitirá su introduccion, y dará parte al Gefe: igual operacion se practicará en la paja y cebada, atalaje y demás concerniente al ganado, sustituyendo á los maestros el capataz de la cuadra.

ARTICULO 94.

El Oficial del Detall por la documentacion y los oficiales de talleres por los cargos que desempeñan, pondrán todo su conato en que haya la mayor economía en los consumos, y en que se inviertan los efectos y materiales en los usos á que deban ser aplicados y no en otros.

ARTICULO 95.

Estará á su cuidado la Biblioteca del Establecimiento y la coleccion de instrumentos que debe haber en el mismo, tanto para el levantamiento de planos, como para reconocer la artillería y demás efectos.

ARTICULO 96.

En todos los trabajos de la Fábrica que no tengan relacion inmediata con el servicio de los talleres, el Oficial del Detall desempeñará iguales funciones que las señaladas á los demás Oficiales respecto á los diferentes ramos de fabricacion que tienen á su cargo.

ARTICULO 97.

Estará á sus inmediatas órdenes el destacamento de tropa de Artillería que debe haber en la Fábrica, siempre que dicho destacamento no esté mandado por un Oficial.

Jefe de Talleres.

ARTICULO 98.

Los Oficiales de Artillería destinados á la Fábrica, tendrán autoridad sobre todos los dependientes, obreros y demás trabajadores de la misma, debiendo ser obedecidos en cuanto manden relativo al servicio del Establecimiento con arreglo á las instrucciones recibidas de sus superiores.

ARTICULO 99.

Cada uno de dichos Oficiales tendrá á sus inmediatas órdenes un auxiliar que le ayudará en el desempeño de sus obligaciones.

ARTICULO 100.

Tendrá á su cargo el número de talleres que determine el Director, y

deberán visitarlos con frecuencia durante las horas de trabajo, asistiendo precisamente ellos ó sus auxiliares á las fundiciones y demás actos importantes que hayan de ejecutarse en la parte de fabricacion puesta á su cuidado.

ARTICULO 101.

Uno de los Oficiales del Establecimiento estará encargado del laboratorio de química y otro de las minas de carbon y hierro pertenecientes á la Fábrica, para cuyo servicio deberá haber una instruccion especial aprobada por la Superioridad.

ARTICULO 102.

Dependerán inmediatamente de los Oficiales encargados de los talleres, todos los maestros y obreros que trabajen en ellos, y las reclamaciones y solicitudes que dirijan al Director de la Fábrica, pasarán por conducto de dichos Oficiales.

ARTICULO 103.

Bajo las órdenes é instrucciones que reciban del Sub-Director, dirigirán todos los trabajos que se ejecuten en los talleres, cuidando de que se lleven á cabo con toda la exactitud y perfeccion posible.

ARTICULO 104.

Cuidarán de que los obreros asistan con puntualidad al trabajo y contener el orden que corresponde, haciéndoles cumplir exactamente las instrucciones que para el servicio de los talleres deben fijarse en cada uno de ellos.

ARTICULO 105.

Anotarán en los libros y registros que deben tener con este objeto, los trabajos mandados ejecutar, y la asistencia, entrada, salida y consumo de efectos y materiales que haya en sus respectivos talleres, con expresion de las aplicaciones que hubiesen tenido las primeras materias y el número y clase de productos obtenidos.

ARTICULO 106.

Tendrá igualmente en su poder las listas y relaciones necesarias tanto de los obreros puestos á sus órdenes y jornales que disfrutan, como de los útiles, instrumentos y muebles que existen en los edificios y talleres que tienen á su cargo.

ARTICULO 107.

Los Oficiales encargados de los talleres observarán en los suyos respectivos el tiempo y materiales que se emplean en la construccion de cada objeto, haciendo el correspondiente cálculo de su costo que anotarán en un libro que deben tener á este efecto.

ARTICULO 108.

Harán además las anotaciones que consideren necesarias para hallarse siempre en estado de facilitar al Sub-Director cuantas noticias les reclame acerca de los trabajos de que cada uno de ellos se halle encargado.

ARTICULO 109.

Siempre que sea necesario extraer efectos de los almacenes con destino

á los talleres, dispondrán que por los maestros de los suyos respectivos se formen papeletas que espresen dichos efectos, y despues de examinarlas pondrán en ellas su cónstame con la firma correspondiente.

ARTICULO 110.

Cuidarán de que haya siempre en los talleres el completo de instrumentos necesarios, y cuando se inutilicen debidamente, dispondrá se formen las correspondientes papeletas para que sean reemplazados por otros nuevos.

ARTICULO 111.

Celarán que los maestros de los talleres recojan diariamente los instrumentos pertenecientes á ellos y los repartan al tiempo de darse principio á los trabajos, debiendo satisfacer su importe el obrero que no responda del instrumento que se le haya entregado.

ARTICULO 112.

Se presentarán diariamente al Sub-Director á la hora que este les designe y le darán parte de las novedades ocurridas en sus talleres respectivos; tomando sus órdenes para los trabajos que hayan de ejecutarse al dia siguiente.

ARTICULO 113.

Practicarán en union con el Capitan del Detall los reconocimientos que determine el Sub-Director, y formarán parte de las comisiones de que habla el artículo 45 de este reglamento.

ARTICULO 114.

Podrán ser además comisionados por el Director para la formacion de proyectos, dibujos y demás trabajos relativos al servicio del Establecimiento.

ARTICULO 115.

Tendrán respecto á los dependientes, maestros y obreros las facultades que se señalan en el artículo 74, pero no podran imponer á dichos individuos multas que escedan del importe de un dia de su salario ó jornal.

De los Oficiales auxiliares.

ARTICULO 116.

Los Oficiales auxiliares serán destinados por el Director para ayudar en el desempeño de sus respectivas obligaciones, á la Direccion, encargado del Detall y Gefes de talleres.

ARTICULO 117.

Los auxiliares de los talleres sustituirán á los Gefes de los mismos en ausencias y enfermedades.

ARTICULO 118.

Turnarán entre sí para el servicio de semana que debe hacerse en la Fábrica, y mientras desempeñen este servicio no podrán ausentarse de ella.

ARTICULO 119.

El Oficial de semana presenciará la lista de los obreros y cuidará de que

ninguno de estos salga del Establecimiento durante las horas de trabajo.

ARTICULO 120.

Tomará diariamente la orden del Director y le dará parte de cuantas novedades ocurran en la Fábrica relativas á la policía y gobierno de la misma.

ARTICULO 121.

Recorrerá los talleres y siempre que no se halle en ellos el Oficial encargado, tomará por sí las disposiciones que crea necesarias al buen orden y quietud de los mismos, cuidando de que los obreros no se distraigan en sus respectivos trabajos.

Recompensas para los maestros gefes de talleres.

ARTICULO 122.

A los maestros, jefes de taller, tanto nacionales como extranjeros que cumplan seis años en la Fábrica á satisfaccion del Director de ella y tomando grande interés en la enseñanza de los aprendices, se les espedirá Real nombramiento de maestros de talleres; á los doce años se les concederá en iguales circunstancias el aumento de un décimo de sueldo, y á los veinte años el de otro décimo.

Madrid 23 de noviembre de 1852.—Hay un sello y una rúbrica.

ES COPIA.

ninguno de estos salga del Establecimiento durante las horas de trabajo.

Artículo 120.

Tomará diariamente la orden del Director y le dará parte de cuantas novedades ocurran en la Fábrica relativas á la policía y Gobierno de la misma.

Artículo 121.

Recurrirá los talleres y siempre que no se halle en ellos el Oficial encargado, tomará por sí las disposiciones que crea necesarias al buen orden y quietud de los mismos, cuidando de que los obreros no se distraigan en sus respectivos trabajos.

Recompensas para los maestros jefes de talleres.

Artículo 122.

A los maestros jefes de taller, tanto nacionales como extranjeros que cumplan seis años en la Fábrica á satisfacción del Director de ella y toman de grande interés en la enseñanza de los aprendices, se les concederá Real nombramiento de maestros de talleres; á los doce años se les concederá en iguales circunstancias el aumento de un décimo de sueldo, y á los veinte años el de otro décimo.
Madrid 25 de noviembre de 1852.—Hay un sello y una rúbrica.

1ª COPIA.

